



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-61/2026
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en los expedientes TECZ-JE-24/2026 y acumulados, que declaró improcedente la apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas; realizó la recomposición del cómputo del Distrito Electoral Local 02, y, en consecuencia, modificó el acuerdo IEC/CDE02/019/2026; y, al no existir cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

La revocación de la sentencia controvertida para que el Tribunal Local analice nuevamente sus planteamientos y determine la procedencia de la apertura de paquetes electorales, a fin de verificar si existen diferencias en los sufragios contabilizados a su favor y, en su caso, realizar los ajustes o modificaciones correspondientes.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Resolver si el juicio cumple el requisito especial de determinancia, a partir de los planteamientos del PVEM relacionados con la apertura de paquetes electorales y la posible modificación de su votación en el Distrito Electoral Local 02.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **SOBRESEE** en el juicio, al incumplirse el requisito especial de determinancia, pues los planteamientos del partido actor no se relacionan con una irregularidad concreta previamente identificada en la votación o en el cómputo del Distrito Electoral Local 02, cuya corrección pudiera modificar el número de votos que obtuvo, sino que la hace consistir en la posible variación conforme al resultado de la apertura de paquetes electorales.

TEMAS CLAVE

Determinancia | Sobreseimiento |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA 4

III. SOBRESEIMIENTO 4

IV. RESOLUTIVO 7

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE02/019/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 02 con cabecera en Piedras Negras, Coahuila
Coalición	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Comité Distrital 02	Comité Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Piedras Negras, Coahuila
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tecz / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-61/2026

PORTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 2 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **SOBRESEE** en el juicio, al incumplirse el requisito especial de determinancia, pues los planteamientos del partido actor no se relacionan con una irregularidad concreta previamente identificada en la votación o en el cómputo del Distrito Electoral Local 02, cuya corrección pudiera modificar el número de votos que obtuvo, sino que la hace consistir en la posible variación conforme al resultado de la apertura de paquetes electorales.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Designación de órganos desconcentrados.** El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó la integración de los 16 Comités Distritales Electorales para el PEL en el que se renovaron las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. **Inicio del PEL.** El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el PEL para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.
3. **Convocatoria.** El 14 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones locales en Coahuila.
4. **Candidaturas registradas.** El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones, entre ellas, las del Distrito Electoral Local 02.
5. **Jornada electoral.** El 7 de junio se celebró la jornada electoral en Coahuila.
6. **Aprobación de cómputo distrital.** El 10 de junio, el Comité Distrital 02 desarrolló la sesión especial de cómputo, aprobándose el acta de cómputo

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

distrital y el Acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y fueron entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

7. **Juicios Electorales Locales.** Inconforme con dicho acuerdo, el 13 y 14 de junio, las personas representantes de MORENA, PVEM y Partido del Trabajo presentaron medios de impugnación ante el Comité Distrital 02.
8. **Trámite ante el TECZ.** El 14 y 15 de junio, se informó al TECZ sobre la presentación de los medios de impugnación locales, los cuales fueron recibidos al día siguiente y turnados a la ponencia correspondiente. Posteriormente, el 24 de junio, se decretó su acumulación.
9. **Sentencia impugnada (TECZ-JE-24/2026 y acumulados).** El 11 de septiembre, el TECZ declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 585 Contigua 2 y 640 Contigua 2, realizó la recomposición del cómputo del Distrito Electoral Local 02 y, en consecuencia, modificó el Acuerdo; asimismo, al no existir cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición.
10. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución, el 15 de septiembre, el PVEM presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable, el cual fue recibido en esta Sala Regional al día siguiente, integrándose el expediente SM-JRC-61/2026.
11. **Turno.** El 17 de septiembre, el referido expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
12. **Trámite y tercería interesada.** El 19 y 22 de septiembre, el TECZ remitió las constancias de publicitación y retiro del medio de impugnación, así como el escrito mediante el cual, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.
13. **Admisión.** El 23 de septiembre, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por el TECZ vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 02 de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Federal.

III. SOBRESEIMIENTO

16. Con independencia de que se actualice otra causal, se advierte que el presente juicio es improcedente, al incumplirse el requisito especial consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Federal.
17. En efecto, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley de Medios Federal establece como requisito de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

18. Al respecto, la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, establece que dicho requisito se actualiza cuando la infracción tiene la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ocurrir si se obstaculiza o impide alguna de sus etapas, o bien, cuando pueda producir un cambio de ganador en los comicios.
19. En ese sentido, para determinar si la violación reclamada satisface ese requisito debe partirse del supuesto de que asiste razón a la parte actora y atender a los efectos jurídicamente posibles de una sentencia favorable, con el fin de establecer si existen bases objetivas que permitan advertir que éstos podrían producir una modificación relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado controvertido,² o bien, si logran demostrar alguna violación relevante y sustancial durante el desarrollo del proceso.
20. Por lo que, cuando no existan bases objetivas para advertir que los efectos de una sentencia podrían producir una modificación relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado controvertido, el medio de impugnación resulta improcedente³, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios Federal.
21. En ese entendido, si la causal de improcedencia se advierte antes de la admisión de la demanda, procede su desechamiento; mientras que, si el medio de impugnación ya hubiera sido admitido, corresponde sobreseer en el juicio, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley.
22. En el caso, el PVEM controvierte la sentencia donde se validó la elección del Distrito Electoral Local 02, esencialmente, porque considera indebido que el Tribunal Local desestimara sus planteamientos dirigidos a ordenar la apertura de paquetes electorales para realizar la verificación adicional de la documentación electoral, con el objeto de determinar si existían diferencias o errores en la votación contabilizada a su favor, esto, con la intención a incrementar la votación obtenida a nivel estatal.
23. Ante esta Sala Regional, pretende que se revoque la resolución controvertida para que el Tribunal Local analice nuevamente esos planteamientos y determine si procede la apertura de los paquetes electorales correspondientes para verificar si existen diferencias en los sufragios contabilizados a su favor y, en su caso, realizar los ajustes o modificaciones correspondientes.
24. Sin embargo, de la demanda no se advierte que el partido controvierta alguna irregularidad concreta en la votación o en el cómputo del Distrito Electoral Local 02 que hubiera sido desatendida por el Tribunal Local y cuya corrección pudiera producir una modificación en los resultados de esa elección. Tampoco cuestiona la sentencia local con la finalidad de obtener la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o la recomposición del cómputo distrital, a partir de una irregularidad previamente planteada y desestimada por la responsable.

² Véase, entre otros, el expediente SM-JRC-46/2019, en el que esta Sala Regional examinó el requisito de determinancia a partir de si, en el supuesto de resultar favorable la pretensión de la parte actora, existían bases objetivas para advertir una posible modificación relevante del resultado.

³ Véase lo resuelto en los expedientes SM-JDC-457/2024 y SM-JRC-246/2024, acumulados, en los que se consideró incumplido el requisito de determinancia porque, aun de resultar favorable la pretensión, no se produciría una modificación relevante en el resultado de la elección.

25. Por el contrario, su pretensión parte de la posibilidad de que existan sufragios a su favor que no hubieran sido contabilizados y que pudieran ser localizados mediante la apertura de paquetes electorales, sin identificar concretamente cuáles serían, pues precisamente pretende que la apertura de los paquetes electorales permita verificar su existencia.
26. Lo anterior cobra relevancia, pues en el Distrito Electoral Local 02, la mayoría de los paquetes fue objeto de recuento (52.36%) y respecto del 47.64% restante, el partido no precisa alguna inconsistencia o irregularidad que permita advertir la existencia de sufragios a su favor indebidamente contabilizados.
27. Si bien, el PVEM refiere la existencia de 298 casillas con cero votos y 54,527 votos nulos, tal mención se refiere a datos correspondientes al ámbito estatal que no identifican alguna irregularidad concreta respecto de la votación del Distrito Electoral Local 02. Del mismo modo, la inconsistencia específica que menciona respecto de la casilla 953 Contigua 1 corresponde al Distrito Electoral Local 16, distinto al que constituye la materia de este juicio.
28. Asimismo, la solicitud de apertura no se sustenta en la actualización de alguno de los supuestos legales de recuento de votos, sino en la posibilidad de que, mediante esa diligencia, pudieran advertirse diferencias en la votación que obtuvo, sin que esa circunstancia, por sí misma, resulte suficiente para definir la determinancia, pues debe atenderse a la posibilidad objetiva de que tales diferencias produzcan una modificación relevante en el resultado.
29. Sin que pase inadvertido que el PVEM vincula la apertura de los paquetes con su pretensión de alcanzar el umbral del 3% de la votación estatal necesario para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual afirma requerir 2,312 sufragios adicionales. Sin embargo, tal circunstancia no cambia la conclusión alcanzada, ya que la sola existencia de esa posible consecuencia jurídica no permite tener por satisfecho el requisito, pues resulta necesario que los planteamientos formulados permitan advertir objetivamente que la violación reclamada podría producir la variación de la votación necesaria para alcanzar dicho porcentaje⁴.
30. Lo anterior, pues la determinancia debe calificarse frente a la posibilidad real y directa de la modificación de los resultados de la elección particular a partir de la depuración de vicios concretos e identificables, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, en tanto la pretensión del promovente se relaciona con la apertura de paquetes electorales para mejorar su porcentaje de votación.
31. Por tanto, al no advertirse que el partido actor atribuya al Tribunal Local haber dejado subsistente alguna irregularidad concreta, previamente identificada respecto de la votación o del cómputo del Distrito Electoral Local 02, cuya corrección permita advertir una posible modificación de sus resultados, no se satisface el requisito especial de determinancia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Federal.
32. En consecuencia, toda vez que la demanda fue admitida durante la sustanciación, procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 86, párrafos 1, inciso c), y 2, del citado ordenamiento.

⁴ Véase la tesis L/2002, de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.



IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio SM-JRC-61/2026.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.